

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación n.º 11001 40 03 018 2021 00094 02

ASUNTO

De conformidad con las disposiciones de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 327 y 328 del Código General del Proceso, se dicta sentencia de mérito que corresponde en el asunto de la referencia, una vez surtido el trámite de rigor, visto que no hay causal de nulidad que le impida desatar de fondo la cuestión planteada.

ANTECEDENTES

Demanda, pretensiones y hechos

Mediante escrito repartido al Juzgado 18 Civil Municipal de esta capital, **Nelson Daniel Rosales Espinosa**, por intermedio de apoderado, instauró demanda ejecutiva contra **Rosa María Salazar Arandia**, con el fin de obtener el recaudo de las sumas de dinero contenidas en el acta de conciliación de fecha 27 de mayo de 2016 allegada como base a la ejecución, así como, los «...cánones de arrendamiento causados y no pagados, correspondiente a los meses de diciembre de 2016 a a [sic] marzo de 2017», sin que a la fecha se haya efectuado el pago total de los mismos.

Síntesis procesal

Por remisión que le fuere realizada por el Juzgado Cuarenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, el despacho 18 Civil Municipal, al encontrar reunidos los requisitos de ley, en proveído del 24 de junio de 2021 libró mandamiento ejecutivo en la forma solicitada en la reforma de la demanda; ordenándose en el mismo, la notificación del extremo demandado, así como el traslado de ley.

La anterior decisión le fue entrada a la pasiva, por conducta concluyente, quien por intermedio de apoderado formuló la excepción que denominó «*PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN - COBRO DE LO DEBIDO*», la cual fue descorrida por el ejecutante y, en su momento, replicó la improcedencia de ésta; postreramente, en providencia del 31 de marzo de los corrientes se dirimió la instancia.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA APELADA

El sentenciador de primera mano declaró parcialmente probada la defensa propuesta por la ejecutada, así, ordenó seguir adelante la ejecución, *«...con las siguientes precisiones; por la suma de \$8.122.276 correspondiente al valor adeudado por la conciliación; por la suma de \$11.741.530 correspondientes a: A) \$3.349.968 por concepto de saldo del canon de arrendamiento del mes de enero de 2017, B) \$5.594.375 por concepto de canon de arrendamiento del mes de febrero de 2017 y C) \$2.797.187 del canon de arrendamiento del mes de enero de 2017».*

Al efecto, de cara al contenido del acta de conciliación allegada como vengero de la ejecución, en primera medida, estimó que el valor de \$50.349.375,00 *«...no se detalló qué cánones de arrendamiento se incluían...»*, por tanto, lo tomó como un valor *«único debido»*, luego, descartó los argumentos de la actora *«...relacionados con el desconocimiento de los pagos realizados en enero de 2013, pues según su dicho, estos debían aplicarse a cánones del año 2012, pues se repite, la conciliación hizo referencia, a la totalidad de lo adeudado a 27 de mayo de 2016».*

Del mismo modo, acotó que aún cuando la anterior cantidad estaba *«condicionada»* a la presentación de los recibos de pago y que, no se presentaron oportunamente, lo cierto es que *«...el despacho no puede desconocer su existencia, en especial, si la parte ejecutante aceptó la mayoría de ellos al momento de efectuar réplica a las excepciones»*, revelando los pagos que *«...no fueron tenidos en cuenta por el arrendador demandante...»*, a saber:

| VALOR | COMPROBANTES | MES | FOLIOS | DOC. DIGITAL | AÑO |
|----------------------|--------------------|--------|--------|--------------|------|
| \$ 3.687.000 | (92)00100567836199 | ene-10 | 13 | 14 | 2013 |
| \$ 4.402.000 | (92)00100567836181 | ene-10 | 14 | 14 | 2013 |
| \$ 4.812.600 | (92)00100567838702 | abr-12 | 15 | 14 | 2013 |
| \$ 4.812.600 | (92)00100567838863 | jul-25 | 16 | 14 | 2013 |
| \$ 4.812.600 | (92)00100567837275 | 29-ago | 17 | 14 | 2013 |
| \$ 4.812.595 | (92)00100567838706 | 15-feb | 19 | 14 | 2014 |
| \$ 4.812.595 | (92)00100567838714 | 7-mar | 19 | 14 | 2014 |
| \$ 10.075.109 | (92)00100567838238 | 4-dic | 24 | 14 | 2014 |
| \$ 42.227.099 | TOTAL | | | | |

Desde esa óptica, precisó que *«...el valor real adeudado por la demandada respecto al monto conciliado es la suma \$8.122.276»*, igualmente, resaltó que *«...a pesar de asistirle razón al accionante, en lo concerniente a lo previsto en el numeral 2º del artículo 442 del CGP, según el cual, después de haberse conciliado una obligación solo pueden tenerse en cuenta los pagos efectuados con posterioridad a ella, no puede omitirse, que fueron las mismas partes quienes espontánea y voluntariamente acordaron que a la suma pactada en el acuerdo le podrían ser imputables los pagos que llegare a soportar la deudora, lo que en efecto aconteció».*

El segundo aspecto que analizó, correspondió a los cánones causados y no pagados, con posterioridad a mayo de 2016,

encontrando que *«...la parte demandante, al momento de descorrer el traslado de las excepciones explicó la forma como había aplicado los pagos hechos por la demandada y acreditados con la contestación, que inicialmente no habían sido tenidos en cuenta al momento de reformarse la demanda, estableciéndose en consecuencia, que la pasiva adeuda la suma de \$11.741.530, correspondientes a: A) \$3.349.968 por concepto de saldo del canon de arrendamiento del mes de enero de 2017, B) \$5.594.375 por concepto de canon de arrendamiento del mes de febrero de 2017 y C) \$2.797.187 del canon de arrendamiento del mes de enero de 2017».*

LOS RECURSOS DE APELACIÓN

De la parte ejecutante:

El mandatario actor reparó la sentencia proferida, aludiendo que los signantes del acta de conciliación *«...previeron la posibilidad que existieran pagos hechos por la demandada que pudieran ser imputables a la suma conciliada, es decir, que si bien se fijó un valor, éste se encontraba condicionado a la presentación de los soportes por parte de la ejecutada», por consiguiente, las consignaciones faltantes «...estaban sujetas a la conciliación de cuentas desde el año 2013 al año 2017...», debido a ello, al momento de descorrer el traslado de las excepciones, presentó «...un nuevo cuadro conciliatorio en el cual se tuvieron en cuenta todas las consignaciones allegadas por la demandada, con excepción de las realizadas el 10/01/2013 que claramente corresponden a cánones del año 2012».*

A la par, esgrimió que aquellos respaldos *«...no fueron presentados en la oportunidad acordada por la parte ejecutada, como quedó demostrado, condición necesaria para ser tenidos en cuenta...», así pues, «...haberlos aceptado al momento de efectuar réplica a las excepciones, obedece a la verificación tanto de los pagos como de los cánones de arrendamiento causados, con el fin de demostrar la veracidad de las sumas ejecutadas».*

En consecuencia, solicitó *«...modificar el numeral segundo de la sentencia recurrida, en el sentido de ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de ROSA MARIA SALAZAR ARANDIA por la suma de \$46.929.702 correspondiente al valor adeudado por la conciliación; además de la suma de \$11.741.530 correspondientes cánones de arrendamiento del año 2017, en la forma indicada en la sentencia».*

Al momento de sustentar, reiteró que al descorrer las defensas de su contraparte, *«...se presentó un nuevo cuadro conciliatorio de las sumas adeudadas por la demandada por concepto de cánones de arrendamiento entre los años 2013 y 2017, con corte al 27 de mayo de 2016, fecha del Acta de Conciliación y al mes de marzo de 2017, fecha de terminación del contrato de arrendamiento, en el cual se tienen en cuenta todas las consignaciones allegadas por la demandada en su escrito de contestación de demanda y formulación de excepciones de mérito, con excepción de las realizadas el 10/01/2013 que claramente corresponden a cánones del año anterior (2012)...», de este modo, «...se tuvieron en cuenta los pagos relacionados en la sentencia recurrida y que erradamente fueron descontados de la obligación contenida en el acta de conciliación primigenia de la acción, por valor de \$42.227.099».*

Con todo, aclaró que *«...no se puede establecer cuáles son los comprobantes de consignación que acrediten los pagos hechos por la demandada que pudieran ser imputables a la suma conciliada, y que no fueron tenidos en cuenta en su momento...»*, ya que no existe respaldo de ello en el acta de conciliación, por tanto, contrario a lo plasmado en la sentencia, *«...no se puede concluir que “la parte ejecutada logró acreditar que efectuó una serie de pagos, entre los cuales, no fueron tenidos en cuenta por el arrendador demandante”»*.

Del extremo ejecutado:

El apoderado de la pasiva fustigó el veredicto, puntualmente *«...en la interpretación que le otorgo el a quo a las pruebas documentales...»*, pues, a su sentir, con éstas *«...se ha demostrado fehacientemente que la aquí demandada no solo pagó en su totalidad, la obligación contenida en el acta de conciliación conforme a los soportes de pago anexados, sino que además pago al demandado un valor en exceso»*.

En ese sentido, manifestó que si bien comparte sumariamente el argumento del Juez de primer grado, en lo que atañe a las cifras que no se tuvieron en cuenta por el actor, lo cierto es que *«...[cayó] en un yerro al no tener en cuenta las demás pruebas aportadas al presente, entre las que se encuentran entre otra, las consignaciones entregadas por la demandada, consignaciones que dan cuenta que dicho valor se encontraba inmerso y cancelado dentro de ellas, conforme a los términos establecidos en el acuerdo conciliatorio, al cual la demandada di [sic] cabal cumplimiento y conforme a lo pacto [sic] en él, quedando a paz y salvo por este concepto»*.

Seguidamente, informó que, posterior a la terminación del contrato de arrendamiento mediante comunicación del 25 de octubre de 2016, *«...la demandada aceptó sin oposición la terminación del contrato para lo cual envió comunicación escrita al demandado al correo personal del demandante... colocando a disposición del demandante desde el mes de diciembre de 2016 el local arrendado, quien sin embargo guardó silencio [sic] y no indico nada al respecto., lo que impide que la demandada pueda hacer la entrega en las condiciones pactadas en el numeral Quinto del acta de conciliación...»*.

Que, la orden de seguir adelante con la ejecución *«...no encuentra asidero teniendo en cuenta que conforme a las consignaciones entregadas al demandante y aportadas al presente, en la contestación de la demanda, es evidente que el valor pactado en el acta de conciliación del 27 de mayo de 2016 a las 10:30 am., por la suma de 50.349.375, es un valor que se encuentra pago, en las consignaciones realizadas hasta el día 23/05/2016 que se le entregaron al señor Daniel Rosales por valor de 54.662.922, Valor que evidencian que la aquí demanda pagó 4.313.547 más de lo conciliado...»*, incluso, que *«...es un hecho irrefutable que en cada año también se habían realizado más consignaciones que cubrieron el valor pactado en el acuerdo conciliatorio, consignaciones que se encuentran el acervo probatorio aportado a presente proceso y que no fueron tenidas en cuenta para tomar la decisión»*.

CONSIDERACIONES

Problema jurídico

El pronunciamiento que corresponde efectuar a este Juzgador, al tenor del inciso segundo del artículo 328 del Código General del Proceso, será «...sin limitaciones...», habida cuenta que ambas partes en contienda apelaron la determinación de primera instancia; debate que, para su resolución, se abordará de manera muy sucinta el estudio del proceso ejecutivo y la conciliación y con base en el material probatorio allegado oportunamente al plenario determinar lo que en derecho corresponda.

Tesis del despacho

La que se sostendrá en esta ocasión consiste en modificar la sentencia proferida por el Juzgado Dieciocho (18) Civil Municipal de Bogotá.

Presupuestos procesales

De inicio, ha de observarse que en el presente proceso se satisfacen los llamados, doctrinaria y jurisprudencialmente, presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico-procesal. En efecto, le asiste competencia al Juez de primer grado para conocer del proceso, de conformidad con el artículo 18 del Código General del Proceso y a esta Superioridad para resolver la alzada al tenor del numeral 1° del artículo 33 *ibidem*, como también los extremos procesales gozan de capacidad para ser parte y comparecieron al proceso en debida forma.

De igual modo, el documento adosado como vengero de la ejecución reúne los requisitos mínimos de ley indicados en los artículos 422 y 430 de la norma en cita, coligiéndose su mérito ejecutivo.

Por lo demás, en aplicación del canon 132 de la Ley Adjetiva, este Despacho no vislumbra vicio de nulidad que afecte la tramitación o que, de haberse presentado no se hubiera saneado que haga perentoria la aplicación del artículo 138 *idem*, supuestos estos que permiten decidir de mérito.

Naturaleza y alcance del proceso ejecutivo.

Tiene sentado la doctrina que el proceso de ejecución o ejecución forzosa es la actividad procesal jurídicamente regulada, mediante la

cual el acreedor, fundándose en la existencia de un título documental que hace plena prueba contra el deudor, demanda la tutela del Órgano Jurisdiccional del Estado, a fin de que éste coactivamente obligue al deudor al cumplimiento de una obligación insatisfecha.

Es por ello que el proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba (*nulla executio sine títulos*), por lo que con la demanda se debe anexar un título que preste mérito ejecutivo acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento, es decir, apoyarse de manera inexorable no en cualquier clase de documento sino en aquellos que efectivamente produzcan en el juez un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada una obligación insatisfecha, pues debido a las características propias de este proceso no es posible discutir la existencia del derecho reclamado, sino su cumplimiento.

Igualmente, el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012, preceptúa que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él.

Acercas de la **claridad** de la obligación, jurisprudencia y doctrina coinciden en que ella hace alusión a la identificación de los elementos de la obligación, es decir, a la mención de la persona del acreedor, su deudor y el compromiso de éste frente a aquél.

La obligación es **expresa** cuando de ella se hace mención a través de las palabras, sin que para deducirla sea necesario acudir a ratiocinios, elucubraciones, suposiciones o hipótesis que impliquen un esfuerzo mental. Por eso, ésta noción descarta las obligaciones implícitas o presuntas, las cuales no pueden exigirse ejecutivamente.

Por último, es **exigible** cuando puede demandarse inmediatamente en virtud de no estar sometida a plazo o condición, o porque estándolo, el plazo se ha cumplido o acaecido la condición.

De la conciliación.

Se conceptúa como un mecanismo alternativo de solución de conflictos que puede tener lugar en el curso de un proceso o fuera de él, en donde las partes, con intervención de un tercero, arriban a un acuerdo que reviste los efectos de cosa juzgada y al que, tratándose de la conciliación extrajudicial, el Conciliador imparte su aprobación mediante un acta que, de reunir los requisitos que consagra el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo (art. 64, Ley 2220 de 2022).

A su vez, la Doctrina la define como «...el acto jurídico e instrumento por medio del cual las partes en conflicto, antes de un proceso o en el curso de éste, se someten a un trámite conciliatorio para llegar a un convenio de todo aquel susceptible de transacción y que lo permita la ley, teniendo como intermediario, objetivo e imparcial, la autoridad del Juez, otro funcionario o particular debidamente autorizado para ello, quien previo conocimiento del caso, debe procurar las fórmulas de arreglo justas expuestas por las partes o en su defecto proponerlas y desarrollarlas, a fin de que se llegue a un acuerdo, el que contiene derechos constituidos y reconocidos con carácter de cosa juzgada»¹.

Así entonces, se puede colegir que la conciliación deriva unos efectos que pueden ser sustanciales y/o de índole procesal. Dentro de los primeros, valga mencionar las concesiones recíprocas que de manera voluntaria y en ejercicio de su autonomía hacen las partes, las que sin duda resultan inherentes a la naturaleza misma del fenómeno; en tanto que en el plano de los segundos, cabe destacar los efectos de cosa juzgada que surte el acuerdo conciliatorio, la posibilidad de exigir su ejecución de manera forzada, habida cuenta que el acta presta mérito ejecutivo y, de ser el caso, su idoneidad para provocar la terminación anormal del proceso, si el acuerdo versa sobre la totalidad del asunto que se discute.

Del caso en concreto.

En el asunto que se somete a escrutinio de esta autoridad judicial, la obligación materia del recaudo tiene su génesis en el acta de conciliación del 27 de mayo de 2016, suscrita por Nelson Daniel Rosales Espinosa y Rosa María Salazar Arandía, en la que ésta última se comprometió «de manera incondicional e irrevocable» a cancelar \$50.349.375,00 «por concepto de cánones de arrendamiento adeudados a la fecha en que se celebra esta audiencia», pagaderos de la siguiente manera:

SEGUNDO: La convocada, se obliga a pagar a la convocante, la suma establecida en el numeral anterior de la siguiente manera:

- Ocho (8) cuotas mensuales iguales de cinco millones quinientos noventa y cuatro mil pesos (\$5.594.000,00) moneda legal corriente cada una, las cuales se obliga a pagar a la convocada, a la convocante, el día veinte (20) de cada mes, debiendo pagar la primera cuota el día veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016) y pagando de manera continua e ininterrumpida, las ocho (8) cuotas mensuales, más una última cuota de cinco millones quinientos noventa y siete mil trescientos setenta y cinco pesos (\$5.597.375,00) moneda legal corriente, esta última cuota deberá pagarse el veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Asimismo, convinieron que «...en el evento en que la convocada a la fecha en que se se celebra la presente audiencia, hubiese efectuado pagos imputables a la suma aquí pactada, desde ahora se acepta y se obliga a hacer entrega de los comprobantes de consignación que acrediten dichos pagos dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que las partes suscriben el presente acuerdo...».

¹ JUNCO VARGAS, José Roberto, La conciliación aspectos sustanciales y procesales, Tercera Edición, Editorial Jurídica Radial Ediciones, Bogotá, 2000.

Como se ve, del contenido de la comentada acta se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, tal y como lo previó el Juez primigenio, en consideración que, en este caso, sí podía salir avante la excepción propuesta por la ejecutada, toda vez que, en vista del título allegado como base de la ejecución, el numeral 2° del artículo 442 de la Ley Adjetiva, prevé lo siguiente:

*«Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, **conciliación** o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia,** la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida»* (Se resalta).

Al tenor de dicha norma, la pasiva mal podría pretender que las consignaciones realizadas, incluso, desde el 2013, no hayan afectado la obligación pactada en el mentado documento, es más, nótese que su apoderado al ejercer su derecho de defensa resaltó que *«...al momento de realizarse la audiencia de conciliación, mi representada no tenía la certeza si se había pagado todos los cánones reclamados...»*, así entonces, a más de desconocer el monto de lo que debía, de no aportar dichas constancias las al momento de la diligencia o en los tiempos dados en la conciliación, como debió hacerlo, pues, de haberlo hecho, ciertamente, la exigencia que aquí se persigue no existiera o, en su defecto, no fuera por el monto por el cual se obligó, menos aún, se le pueden atribuir algún grado de veracidad a las consignaciones adosadas cuando de éstas no se extrae para qué fueron constituidas, por un lado, porque tal hecho fue con **anterioridad** a la celebración del acuerdo de voluntades, contrariando lo previsto en la norma atrás referida, de otro, ya que tampoco se registró que eran con destino a los cánones de arrendamiento adeudados, sin perjuicio que fueron consignados en la cuenta bancaria del ejecutante, siendo éste último el aspecto más importante y que pasó desapercibido por el *a quo*.

Así las cosas, muy a pesar de los argumentos expuestos por cada uno de los contrincantes, en especial, en los cuadros que insertaron en sus escritos, de la literalidad del acta no se infiere, en manera alguna, que la suma por la que allí se obligó la demandada comprendiera los cánones de arrendamiento de un año específico o, en su lugar, un lapso determinado, revelándose de esta manera que las partes, de común acuerdo, determinaron la obligación en ese monto y concertaron los términos en que ella habría de cumplirse sin hacer ningún tipo de acotación en el sentido que, en esta oportunidad, esgrime el procurador judicial de la ejecutada.

Y es que, si se miran bien las cosas, no merece mayores ambages el punto que los contendientes, al consentir en el acuerdo conciliatorio, constituyeron **un nuevo documento** del que se deriva la obligación que nos atañe, distinta de la(s) que se pudiere(n) derivar del contrato de arrendamiento comercial *-también incorporado en el libelo-*, tanto así, que hasta se concilió que la convocada debía «...continuar pagando a la convocante, todos los cánones de arrendamiento... dentro del plazo y valor establecidos en el mencionado contrato de arrendamiento suscrito entre las partes...», luego, como bien lo establece el prenotado artículo 442, la defensa de fondo planteada, sólo podía salir avante siempre que se base en hechos «...posteriores a la respectiva providencia» y, este asunto, la ejecutada no probó tales circunstancias, incluso, en su extensa sustentación trajo a colación la forma de terminación del contrato de arrendamiento, hasta confutó ante esta instancia el escrito de reforma de la demanda, aludiendo que «...lo que se diseña y se busca con esta actuación, es modificar las sumas por las cuales se libró el mandamiento de pago el cual se encuentra en firme», situaciones que, a la hora actual, devienen inconducentes.

Al cariz de lo anterior, itérese, anduvo acertado el Juez de primera mano al dar viabilidad a la excepción de «PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN - COBRO DE LO DEBIDO [SIC]», en la medida que ésta tiene lugar cuando se han realizado abonos a la obligación ejecutada por cuenta del deudor antes de la presentación de la demanda, es decir, cuando demuestre que ha cumplido parcialmente con su obligación de pagar en la forma y en el lugar establecido para ello, y aun así, el demandante solicitó se librara orden de pago cobrando sumas que no se deben al momento de la presentación de la demanda.

De este modo, para que puedan probarse los supuestos de hecho de esta excepción, le corresponde a la pasiva en virtud de la carga probatoria que se desplaza en razón de los artículos 167 del Código General del Proceso y 1757 del Código Civil, el demostrar dentro del proceso a través de cualquiera de los mecanismos probatorios establecidos en la legislación procedimental civil que realizó algún tipo de abono a la deuda. De la misma manera, las aseveraciones antes dichas podrán ser demostradas a través de la ratificación o el reconocimiento expreso por parte de la actora de la veracidad de los argumentos expuestos por la pasiva, pues de lo contrario la excepción así planteada no estaría llamada a prosperar.

Bajo ese entendido, se debe tener en cuenta que en virtud de lo dispuesto en el artículo 164 *ibídem* «[t]oda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso», lo que equivale a decir, que sí bien se parte del supuesto de que el fin de la prueba no es otro que darle certeza al juez acerca de la existencia o no de los hechos constitutivos de la relación jurídico sustancial, no es menos

cierto que sin la existencia de la misma, el fallador no puede darle plena certeza a las simples afirmaciones esgrimidas por las partes, máxime si se tiene en cuenta que el fundamento esencial de las excepciones de mérito no es otro que darle la oportunidad al demandado para que desvirtúe las pretensiones esgrimidas por el demandante, todo esto con el fin de garantizarle el ejercicio del derecho al debido proceso que se traduce en el ejercicio de los derechos de contradicción y de defensa, lo que significa que para poder lograr desvirtuarlas ha de probar en legal forma el fundamento de los hechos que sirven de asidero a sus excepciones.

A mayor abundamiento del éxito de la defensa y en aras de no fatigar, la demandada no allegó al paginario medios de prueba de los cuales pueda desprenderse la veracidad de los hechos en los cuales fundamenta la excepción propuesta, ya que, si bien al momento de ejercer la defensa alegó que se tuviera en cuenta los sendos pagos militantes en el abonado virtual “09CONTESTACION DE LA DEMANDA”, dentro el cuaderno principal, como se acotó en precedencia, éstos no fueron producto de la conciliación celebrada, como tampoco se aportaron en la diligencia el 27 de mayo de 2016 o posteriormente a ella, tal como lo prevé el numeral 2° del canon 442 ya visto, con todo, el demandante, sin miramiento de ello, los tuvo en cuenta a fin de resarcir el monto de la deuda; reconocimiento que, a la postre, repercute en la decisión que aquí se decanta y que no puede ser pasada por alto por este Funcionario y, de contera, hizo imperativo la modificación de la orden de apremio.

Ahora bien, en lo que toca a los cánones de arrendamiento «...correspondiente a los meses de diciembre de 2016 a marzo de 2017...», de la respuesta dada por la pasiva, se tiene que el 1° de marzo de 2017, se realizaron dos consignaciones por \$3.425.579,00 y \$1.325.579,00 resaltando que no se hizo alusión a qué obligación afectan las mismas, no empece, y se reitera, el extremo ejecutante las aplicó a las obligaciones adeudadas y, como se dijo, permite que en esta instancia el mandamiento ejecutivo se modifique acorde a lo confesado en sus escritos.

Colofón, le asiste razón al ejecutante en sus fundamentos, pues de las actuaciones y probanzas incorporadas en el legajo virtual, se revela la modificación del ordinal segundo de la sentencia opugnada y, en su lugar, modificará el mandamiento de pago, del mismo modo, se impondrá la respectiva condena en costas (*numerales 1 y 8, artículo 1° del artículo 365 del C. G. de P.*).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **MODIFICA** el ordinal segundo de la sentencia proferida dentro del proceso del epígrafe, el cual quedará de la siguiente forma:

«ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de ROSA MARIA SALAZAR ARANDIA, en la forma prevista en el mandamiento de pago de fecha 24 de junio de 2021, con las siguientes precisiones; por la suma de \$46.929.702 correspondiente al valor adeudado por la conciliación; además de la suma de \$11.741.530 correspondientes cánones de arrendamiento del año 2017».

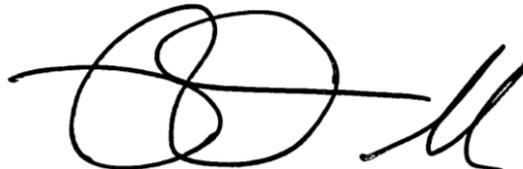
En lo demás, se **CONFIRMA**.

Se **CONDENA EN COSTAS** a la parte ejecutada en ambas instancias. Al liquidarlas, ténganse como agencias en derecho en esta instancia, la suma de **\$1.000.000,00**, las cuales deberán ser liquidadas en el Juzgado de origen (*num. 1º del art. 365 e inciso 1º del art. 366 C.G.P.*).

El a quo deberá fijar las agencias en derecho de primera instancia en el auto que obedezca a lo resuelto por el superior.

Oportunamente, **DEVUÉLVANSE** las diligencias a la autoridad judicial de origen, en forma virtual. Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,



**RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Ronald Neil Orozco Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee9eb67b813b5cf8bc72d0e87943cd700291a6a14b261075d14d0a876b4bf80f**

Documento generado en 04/05/2023 03:59:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>